

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
SALA 1 CCC 10847/2017/1/CA1 “G. R., J. A.”

Excarcelación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 39, Sec. Nro. 135

En la ciudad de Buenos Aires, a los doce días del mes de marzo de 2018 se celebra la audiencia oral y pública en el recurso n° 10.847/2017/1, en la que expuso la defensa oficial de acuerdo a lo establecido por el art. 454 del CPPN (conf. ley 26.374). La parte aguarda en la sala del tribunal mientras los jueces pasan a deliberar en presencia de la actuario (art. 396 ibídem). Luego del análisis de la cuestión traída a estudio y de examinar las constancias escritas de la causa, consideramos que más allá de que los argumentos expuestos por la defensa a nuestro criterio merecerían ser atendidos, corresponde señalar que el titular de la acción penal, al corrérsele vista en la incidencia consideró que era procedente hacer lugar a la excarcelación solicitada por la defensa (cfr. fs. 3), lo cual ha sido ratificado tácitamente por el Sr. fiscal general quien fue notificado de esta audiencia y no concurrió a sostener una postura contraria a la de su inferior jerárquico (cfr. fs. 23vta.). De este modo, teniendo en cuenta el desinterés de la parte acusadora en adoptar cualquier medida restrictiva de la libertad no se advierte razón alguna para convalidar el auto en crisis frente a la ausencia de contradictorio entre ambas partes. Como correctamente destacó la defensa en la audiencia, el dictamen fiscal resulta válido, más allá del criterio contrario del juez de grado, fundándose en una interpretación diferente de los hechos efectivamente valorados por la fiscalía. Por otra parte, el fiscal López Perrando adelantó su criterio liberatorio al renunciar a la aplicación del proceso por flagrancia (fs. 74), herramienta que le hubiese posibilitado una rápida conclusión del proceso, respetando la proporcionalidad de la medida cautelar, de haber pretendido su continuidad. Por estos motivos el auto respectivo debe ser revocado concediéndose la excarcelación a G. R.. Nótese que si bien el imputado registra una rebeldía, no solo no posee antecedentes

condenatorios, sino que del concurso de delitos que se le atribuye, la eventual condena a imponérsele podrá ser de ejecución condicional, por lo que carece de razonabilidad mantener su encierro preventivo frente a esta circunstancia. En cuanto a la caución a imponer, entendemos que toda vez que ya ha sido excarcelado anteriormente bajo caución real en otra causa, corresponde apartarse del principio general del art. 321 del CPPN e imponer una de carácter real, la que atendiendo a las condiciones personales del imputado, fijaremos en la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000), de modo tal de no tornarla de imposible cumplimiento. Asimismo, en caso de oblar la caución impuesta, le impondremos la obligación de comparecer en el Juzgado de origen dos veces al mes (incluyendo las ferias judiciales), en las fechas que determine la judicatura correspondiente, a efectos de expresar su voluntad de mantenerse sometido al proceso e informado del estado de la causa, bajo apercibimiento de revocársele el derecho concedido ante el primer incumplimiento injustificado. Finalmente, entendemos que corresponde informar de lo resuelto al Departamento de Extranjeros Judicializados de la Dirección Nacional de Migraciones, a los fines de las cuestiones administrativas que pudieran corresponder, medida que deberá ser canalizada a través de la instancia de origen. En mérito a lo expuesto, **el Tribunal RESUELVE: I). REVOCAR** el auto de fs. 4/5vta., y conceder la excarcelación de G. R., J. A., bajo caución real de cinco mil pesos (\$ 5.000), conforme art. 324 del código adjetivo. **II) IMPONER**, en caso de oblar la caución, la obligación de comparecer ante el Juzgado de origen dos veces al mes (incluyendo las ferias judiciales), en las fechas que determine la judicatura correspondiente, a efectos de expresar su voluntad de mantenerse sometido al proceso e informado del estado de la causa (conf. art. 310 del CPPN). **II) ORDENAR** a la instancia de origen que se oficie a la Oficina de Extranjeros Judicializados de la Dirección Nacional de Migraciones, a los fines de las cuestiones administrativas que pudieran corresponder. Constituido nuevamente el tribunal, se procede a la lectura en alta voz de la

presente, dándose por concluida la audiencia y por notificadas a todas las partes, permaneciendo en Secretaría la grabación del audio de la audiencia que podrá ser solicitado por cualquiera de las partes. Se deja constancia que el juez Mauro A. Divito, subrogante de la Vocalía Nro. 4, no interviene por hallarse abocado a las tareas de la Sala VII de este tribunal, no habiéndose objetado la composición del tribunal ni el procedimiento en caso de no lograr mayoría con el voto de los presentes. No siendo para más, firman los vocales de la sala, por ante mí que DOY FE.-

LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:

María Inés Sosa
Secretaria de Cámara